



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3103/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3103/2025

Sujeto Obligado: Instituto de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Horarios, actividades y personas que se
atienden a la ciudadanía en la Unidad de
Transparencia.

Por la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Actividades, horarios, personas servidoras
públicas, atención ciudadana, Unidad de Transparencia
pronunciamientos, aclaraciones.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3103/2025

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3103/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165925000898.
2. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de Transparencia, adjunto los oficios MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0993.2025 y MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0664/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El dos de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Estoy inconforme con la respuesta proporcionada debido a que no se me entrega la información completa, entre todas mis peticiones solicité: Cuantas personas atiende al día ELLA (ese número no me lo dieron) Horario de entrada y salida de ELLA Qué actividades diarias realiza. Eso viene en mis solicitudes y no me fue respondido me responden con política laboral pero ahí no dice cuántas personas atiende ni sus actividades diarias Gracias.” (sic)

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1066.2025 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al **cuarto** día hábil siguiente, es decir, el dos de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

Lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito saber la siguiente información de Sandra Aguilar Estrada que se ubica en la Oficina de Atención/Unidad de Transparencia;

Cuántas personas atiende al día ella (no cuentan las veces solo sale a saludar y le hecha la bolita a los demás para no atender porque no sabe ni la misión ni visión del info)

Cuál es el horario de entrada, salida y su horario de comida (porque siempre regresa después de las 5 y me tengo que esperar hasta que llegue)

Porque cuando alguien va a pedir orientación y como no sabe siempre dice que regresen al otro día después de las 11 para que los atienda el Licenciado Daniel.

¿Porque nunca está en su lugar en horario laboral? Se la pasa haciendo cosas personales, moviendo su carro de un lado a otro, haciendo compras personales.

Y porque cuando llega a estar en su oficina siempre se la pasa chateando y por eso se hace la que no ve cuando alguien vamos a pedir orientación.

Acaso no duerme en su casa que cuando llega a estar, si no está chateando está durmiendo, claro después de tomar su respectivo cafecito y frituras.

¿Solicito que me digan qué tipo de informes hace la Licenciada Sandra y la otra licenciada que nunca quiere decir su nombre o acaso solo son las secretarias del licenciado Daniel? Porque él da la orientación y las otras dos solo salen a imprimir y a escrutar, pero en concreto nunca me pueden dar una adecuada orientación, la otra vez me tuvo que atender la licenciada Fernanda porque Sandra y la otra no supieron atenderme y siempre se presentan como "Licenciadas"

Solicito saber información de Cristina, Samanta y Daniel.

Cuáles son sus horarios, entrada, salida y comida.

Qué actividades diarias realizan porque cuando n." (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

L.C.P. SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INFO
P R E S E N T E:

En respuesta a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **090165925000898** en la que solicita:

""Solicito saber la siguiente información de Sandra Aguilar Estrada que se ubica en la Oficina de Atención/Unidad de Transparencia;

""
Cuál es el horario de entrada, salida y su horario de comida

""
Solicito saber información de Cristina, Samanta y Daniel.
Cuáles son sus horarios, entrada, salida y comida."" (sic)
"" (SIC)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, y 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Administración y Finanzas, emite la siguiente respuesta:

Es necesario precisar que esta Unidad Administrativa únicamente dará respuesta a temas de su competencia, de conformidad a sus funciones y atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A lo que hace a los horarios de las personas de sus intereses, de conformidad a la **Política Laboral** aprobada por este Instituto, menciona en el numeral **4. JORNADA DE TREABAJO** inciso **a)** lo siguiente:

a) La jornada de trabajo será discontinua de 9:00 a 15:00 y de 16:30 a las 19:00 horas de lunes a jueves. Las personas titulares de cada área, conforme a las necesidades del servicio procurarán que la jornada laboral finalice a las 15:00 horas los viernes, a efecto de permitir a las personas trabajadoras contar con un mayor tiempo de descanso, esparcimiento y convivencia familiar, procurando en todo momento no afectar la eficiencia, productividad y resultados en las labores.

Conjuntamente a lo que hace al C. Daniel González Torres, de conformidad al oficio **MX09.INFOCDMX/SE/C4.7/033/2025**, se autoriza un horario de lunes a jueves de 10:00 am a 19:00 horas y viernes de 10:00 a 15:00 horas.

SECRETARÍA EJECUTIVA
MX09.INFOCDMX/SE/IC4.7/033/2025
Ciudad de México, a 03 de marzo del 2025.

MTRA. DIANA FRANCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
P R E S E N T E

Por este medio, y con fundamento a lo dispuesto en el numeral 4, inciso b) de la Política Laboral de este Instituto, refiere a la jornada de trabajo de los servidores públicos que a la letra menciona:

"Se podrán establecer horarios diferentes al señalado, previa autorización de las personas titulares de cada área, para la cual deberán hacerlo de conocimiento de la DAF, para los efectos administrativos conducentes...."

Así como lo establece en el numeral 4.1, inciso e) de la misma Política, bajo esta perspectiva, solicito amablemente autorice que el C. Daniel González Torres, con cargo de Líder de Proyectos B, adscrito a esta Secretaría a mi cargo, labore desde la primera quincena de marzo, hasta el último día hábil de diciembre del 2025, con un horario de lunes a jueves de 10:00 am a 19:00 hrs y viernes de 10 am a 15:00 hrs.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE,
LA SECRETARÍA EJECUTIVA


L.C.P. SANDRA ARIADNA MANCEBO PADILLA




www.infocdmx.org.mx La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX. Tel. +52 (55) 5608-2120

No omito mencionar que, se realizó una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta unidad administrativa, entregando la información de conformidad al artículo 219 de la ley en materia

219- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin otro particular, se notifica la presente por el sistema electrónico PNT, medio por el cual se recibió la solicitud en comento, y plataforma señalada para recibir la información y notificaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la Unidad de Transparencia señaló lo siguiente:

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que por lo que hace a los requerimientos consistentes en.

"Solicito saber la siguiente información de Sandra Aguilar Estrada que se ubica en la Oficina de Atención/Unidad de Transparencia;

Cuántas personas atiende al día ella (no cuentan las veces solo sale a saludar y le hecha la bolita a los demás para no atender porque no sabe ni la misión ni visión del info)

(...)

Porque cuando alguien va a pedir orientación y como no sabe siempre dice que regresen al otro día después de las 11 para que los atienda el Licenciado Daniel.

Porque nunca está en su lugar en horario laboral? Se la pasa haciendo cosas personales, moviendo su carro de un lado a otro, haciendo compras personales.

Y porque cuando llega a estar en su oficina siempre se la pasa chateando y por eso se hace la que no ve cuando alguien vamos a pedir orientación.

Acaso no duerme en su casa que cuando llega a estar, si no está chateando está durmiendo, claro después de tomar su respectivo cafecito y frituras.

Solicito que me digan qué tipo de informes hace la Licenciada Sandra y la otra licenciada que nunca quiere decir su nombre o a caso solo son las secretarías del licenciado Daniel? Porque él da la orientación y las otras dos solo salen a imprimir y a escrutar pero en concreto nunca me pueden dar una adecuada orientación, la otra vez me tuvo que atender la licenciada Fernanda porque Sandra y la otra no supieron atenderme y siempre se presentan como "Licenciadas"

(...)

Qué actividades diarias realizan porque cuando n."

Se advirtió que los requerimientos planteados, no constituyen requerimientos de acceso a información pública, esto es así ya que lo que usted desea es obtener **"un pronunciamiento categórico sobre una situación previamente calificada"**, la cual no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o se encuentre en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones; en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

Es así, toda vez que se expone en dichos requerimientos una opinión que no se encuentra relacionada con el derecho de acceso a información pública; entendido este último como aquel derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso o electrónico.

Es decir, conforma un supuesto no reconocido en la Ley de Transparencia, pues si bien éste Instituto debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar o emitir actos de autoridad que no se contemplen en su Ley natural, por lo que los cuestionamientos indicados a manera de solicitud de información no se ubican en la normatividad antes descrita, dicho esto, no pueden constituir planteamientos atendibles por la vía del derecho de acceso a la información pública.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se entregó información sobre cuantas personas atiende, horarios de entrada y salida, así como las actividades diarias que realiza una persona servidora pública en particular.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada a los siguientes **requerimientos**:

- *Cuál es su horario de comida (porque siempre regresa después de las 5 y me tengo que esperar hasta que llegue)*
- *Porque cuando alguien va a pedir orientación y como no sabe siempre dice que regresen al otro día después de las 11 para que los atienda el Licenciado Daniel.*
- *¿Porque nunca está en su lugar en horario laboral? Se la pasa haciendo cosas personales, moviendo su carro de un lado a otro, haciendo compras personales.*
- *Y porque cuando llega a estar en su oficina siempre se la pasa chateando y por eso se hace la que no ve cuando alguien vamos a pedir orientación.*
- *Acaso no duerme en su casa que cuando llega a estar, si no está chateando está durmiendo, claro después de tomar su respectivo cafecito y frituras.*
- *¿Solicito que me digan qué tipo de informes hace la Licenciada Sandra y la otra licenciada que nunca quiere decir su nombre o acaso solo son las secretarias del licenciado Daniel? Porque él da la orientación y las otras dos solo salen a imprimir y a escrutar, pero en concreto nunca me pueden dar una adecuada orientación, la otra vez me tuvo que atender la licenciada Fernanda porque Sandra y la otra no supieron atenderme y siempre se presentan como “Licenciadas”*
- *Solicito saber información de Cristina, Samanta y Daniel.*

- *Cuáles son sus horarios, entrada, salida y comida.*
- *Qué actividades diarias realizan porque cuando n*

Por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

Así, la Unidad de Transparencia informó a esta Dirección la admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3103/2025**, así como el plazo correspondiente para realizar manifestaciones y alegatos con relación al agravio consistente en:

*“Estoy inconforme con la respuesta proporcionada debido a que no se me entrega la información completa, entre todas mis petición solicité:
Cuántas personas atiende al día ELLA (ese número no me lo dieron)
Horario de entrada y salida de ELLA
Qué actividades diarias realiza.
Eso viene en mi solicitudes y no me fue respondido me responden con política laboral pero ahí no dice cuántas personas atiende ni sus actividades diarias
Gracias” (sic)*

En atención a lo anterior, y con el propósito de dar puntual cumplimiento a lo establecido por el INFOCDMX, esta Dirección considera oportuno reiterar que, tal como se indicó en la respuesta inicial, el horario laboral aplicable es el señalado en la Política Laboral institucional, en su numeral 4, inciso a), antes citado, el cual tiene carácter general y uniforme para todas las personas servidoras públicas que laboran en este Instituto.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Es pertinente precisar que dicha normatividad no prevé la existencia de un horario individualizado para cada persona servidora pública, salvo los casos en que exista una autorización expresa emitida por la persona titular del área respectiva, conforme lo dispone el inciso b) del mismo numeral, que establece:

"b) Se podrán establecer horarios diferentes al señalado, previa autorización de las personas titulares de cada área, para la cual deberán hacerlo del conocimiento de la DAF, para los efectos administrativos conducentes, lo anterior siempre y cuando se cumpla con la jornada laboral." (sic)

En ese sentido, se aclara que **no se tiene registro** de que la persona servidora pública de interés cuente con un horario distinto al previsto de manera general para el personal del Instituto.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud relacionada con las **actividades diarias** que realiza la persona servidora pública referida, se informa que esta Dirección realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de su competencia, sin que se localizara documento alguno que contenga la información solicitada. Lo anterior, en virtud de que la normatividad interna no contempla la obligación de documentar las actividades diarias del personal, dado que éstas se encuentran determinadas por las funciones generales del puesto, conforme al Manual de Organización vigente.

Finalmente, es importante destacar que esta Dirección ha atendido en todo momento la solicitud de información dentro del ámbito de sus atribuciones, proporcionando los elementos disponibles en los archivos institucionales y observando los principios de máxima publicidad, exhaustividad y transparencia previstos en la Ley de Transparencia.

Mientras que, la Unidad de Transparencia, se pronunció de la siguiente manera:

No obstante lo anterior, y con el propósito de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información pública, en observancia de los principios de máxima publicidad, exhaustividad y buena fe, se informa de manera complementaria, lo siguiente.

Respecto a su requerimiento consistente en "*Cuántas personas atiende al día ella*"(sic) se hace de su conocimiento el artículo 59 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente.

"Artículo 59. El Instituto tendrá una Oficina de Atención Ciudadana, encargada de orientar y auxiliar al público en general, sobre sus derechos y la forma de acceder a ellos respecto a la rendición de cuentas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de sus datos personales." (sic)

Asimismo, los Lineamientos que rigen la Oficina de Atención Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen en su artículo 22 lo siguiente.

"Artículo 22. Cada trimestre la Subdirección elaborará un informe estadístico sobre el funcionamiento y atención y será entregado al Titular de la Secretaría a fin de evaluar las acciones de la Oficina de Atención Ciudadana. (...)" (sic)

Derivado de lo anterior, se precisa que no se cuenta con información en el grado de desagregación solicitado, toda vez que al interior de la Oficina de Atención Ciudadana no se generan reportes, informes o soportes documentales que detallen el número de personas atendidas por cada servidora o servidor público de manera individual.

Sin embargo, y con el objeto de satisfacer de forma amplia su solicitud, se proporciona la información disponible en los informes trimestrales elaborados por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, Información Pública y Datos Personales adscrita a esta

Secretaría Ejecutiva, relativos al número total de personas atendidas en la Oficina de Atención Ciudadana durante los tres primeros trimestres del año en curso:

	Hombres	Mujeres	
Enero	54	39	93
Febrero	39	35	74
Marzo	32	35	67
Total			234

	Mujeres	Hombres	
Abril	38	41	79
Mayo	40	30	70
Junio	47	24	71
Total			220

	Mujeres	Hombres	
Julio	24	24	48
Agosto	31	45	76
Septiembre	40	64	104
Total			228

Dicha información refleja la atención brindada por el personal de la Oficina de Atención Ciudadana en su conjunto, sin identificar individualmente a las personas servidoras públicas que participaron en dicha labor, por no encontrarse prevista dicha desagregación en los sistemas o reportes institucionales.

Se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Secretaría Ejecutiva, no se localizó documento alguno que contenga la información solicitada, en virtud de que la normatividad interna no establece la obligación de documentar o reportar de manera diaria las actividades específicas de las personas servidoras públicas que laboran en este Instituto.

Cabe precisar que las funciones y responsabilidades del personal se encuentran determinadas en el Manual de Organización del Instituto, el cual establece de manera general las atribuciones de cada puesto, sin detallar las actividades realizadas de forma cotidiana o diaria.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, a efecto de esquematizar de mejor manera los requerimientos, la respuesta complementaria y la determinación de este Instituto, resulta conveniente traer a la vista el siguiente esquema:

Requerimiento	Pronunciamiento en la respuesta complementaria	Determinación del Instituto
¿Cuántas personas atiende?	Se señaló que no se cuenta con la información en el grado de desagregación solicitado, dado que la Oficina de Atención Ciudadana solo genera reporte, de manera global, y no por persona servidora pública. Por lo que, se proporcionó la información estadística de personas atendidas de manera global.	Atendido , ya que se entregó la información en el nivel máximo de desagregación disponible en los archivos del Sujeto Obligado, realizando las aclaraciones pertinentes respecto a la imposibilidad de precisar cuántas personas fueron atendidas por la persona servidora pública de interés.

Horarios de entrada y salida	Se reitero que el horario laboral aplicable es el señalado en la Política Laboral, aclarando que no se cuenta con un horario especial para la persona servidora pública de interés.	Atendido , dado que se aclaró que el horario aplicable a la persona servidora pública mencionada en la solicitud corresponde al establecido de manera general en la Política Laboral del Instituto.
Actividades diarias	Se comunicó que no se localizó documento alguno que contenga la información solicitada, ya que, la normatividad interna no contempla la obligación de documentar las actividades diarias del personal, dado que éstas se encuentran determinadas por las funciones generales del puesto, conforme al Manual de Organización vigente	Atendido , al haberse realizado las aclaraciones pertinentes, señalando que no se genera soporte documental alguno que respalde las actividades diarias de la persona de interés, ya que estas se determinan de manera general conforme al puesto que se ostenta

En virtud del esquema que antecede, se concluye que se tiene por **atendida la solicitud**, a través de la **respuesta complementaria** emitida por el Sujeto Obligado, en la cual se realizaron los pronunciamientos y aclaraciones pertinentes, proporcionando la información en el nivel máximo de desagregación disponible y precisando los aspectos solicitados conforme a las facultades y registros con los que cuenta la Institución.

Asimismo, se garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atendiendo la solicitud de conformidad con la normativa aplicable en la materia, y se actuó conforme a derecho, observando los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad que rigen a los Sujetos Obligados

Por tanto, se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva**, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben **guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3103/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Octubre de 2025 a las 00:00 hrs.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.